

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2020-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El DR. ALVARO YESID IKAN SILVA con T.P.N° 64.640 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial de MARIA YAQUELIN BELLO GARZON, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de LUIS CARLOS BELLO, a fin de obtener el pago de la obligación dineraria contenida en el acta de conciliación No. 045-2019, Celebrada en la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.-

Mediante auto proferido el día Primero (1º) de Julio del año (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA YAQUELIN BELLO GARZON y en contra de LUIS CARLOS BELLO.

Por auto de fecha Mayo Doce (12) del año que avanza, se y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 301 del C.G. del P. se tuvo por notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago dictado dentro de las presentes diligencias al extremo demandado, LUIS CARLOS BELLO, desde la fecha en que se presentó el escrito que descansa a folio 38 del encuadernado.

En el término de ley establecido el extremo pasivo, guardo absoluto silencio, es decir no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado (Acta de Conciliación), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada

al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00218-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 55 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JOSE MIGUEL LAGOS COGUA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2020-00297-00

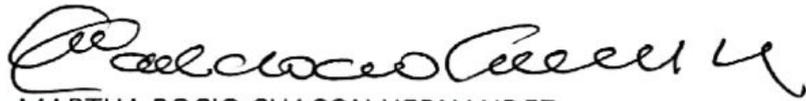
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo solicitado por el extremo que fungió como demandado, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, accedase a lo deprecado, en consecuencia, hágase entrega de los títulos judiciales que obran para el proceso de la referencia al petionario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00379-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por el DR. GAITAN TORRES y obrante a folio 41 del presente cuaderno, en consecuencia, en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. ALIM. Nº 2016-00299-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a estudiar la viabilidad de la ampliación de la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, preséntese por las partes la liquidación actualizada del crédito, toda vez a la fecha se han cauterizados entregas de títulos judiciales, posteriormente a la presentación de la última actualización a la liquidación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2013-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, colócase en conocimiento del heredero determinado del demandado, señor FREDY YESID JIMENEZ GONZALEZ, el escrito obrante al folio 80 del encuadernado, el cual es allegado por el extremo demandante, con el fin de que manifieste lo pertinente.-

Ahora bien, la solicitud y manifestación de emplazamiento debe rogada debe ceñirse a lo estatuido en los artículos 293 del C.G. del P.-

De igual forma la parte interesada debe practicar y citar a las demás personas indicadas en el artículo 160 ibidem, conforme a lo ordenado en auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. GLEINY ORENA VILLA BASTO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

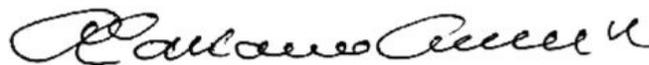
3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo dado al inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido.- (\$119'047.119,00 m/cte.).

Ahora bien, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00108-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020-00298-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

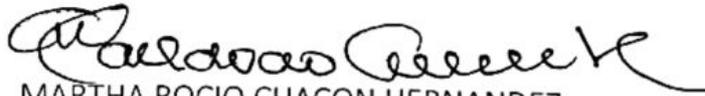
Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho que la parte actora a folio 132 del presente cuaderno solicita el emplazamiento del componente demandado, sin embargo dentro de las documentales anexas a la petición no obra constancia de devolución de la respectiva citación.-

Ahora bien, a folio 109 si obra constancia de recibido del respectivo citatorio, por lo que la parte actora de igual forma señale si la respectiva notificación las ha efectuado bajo las exigencias establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, con el fin de que al igual se alléguen las constancias de rigor y en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte (11.11%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 9717, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 8:00am del día 14 del mes de Septiembre del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor de este.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

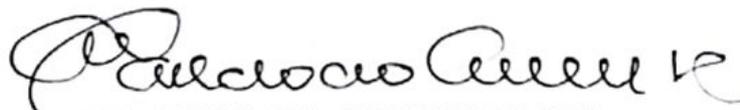
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 14 del mes de Septiembre del año (2.021).-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.